REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 037

037 Fecha Estado: 08/03/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120000035800	Divisorios	BALBANERA OROZCO ECHEVERRI	OFELIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto que aplaza audiencia	07/03/2024		
05615310300120160031800	Verbal	LIGIA ESTELA GALLO GONZALEZ	LILIANA MARIA ARANGO BOTERO	Auto que aplaza audiencia	07/03/2024		
05615310300120210017700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion LEVANTA MEDIDAS, CORRE TRASLADO	07/03/2024		
05615310300120220028600	Verbal	CARLOS ALEXIS GOMEZ ARBOLEDA	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S.	Auto termina proceso TERMINA PROCESO POR INASISTENCIA A AUDIENCIA CONCENTRADA Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	07/03/2024		
05615310300120230018300	Ejecutivo Conexo	JAVIER DANILO CASTRILLON RIOS	PEDRO LUIS CASTRILLON CASTRILLON	Auto requiere PREVIO DESISTIMIENTO	07/03/2024		
05615310300120230019100	Ejecutivo Conexo	JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA	DANIEL RESTREPO GORDON	Auto requiere PREVIO DESISTIMIENTO TA	07/03/2024		
05615310300120230019500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO (Q.E.P.D.)	Auto requiere PREVIO DESISTIMIENTO	07/03/2024		
05615310300120230020100	Ejecutivo Mixto	DIATOM S.A.S.	PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S.	Auto requiere PREVIO DESISTIMIENTO	07/03/2024		
05615310300120230022300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS CARLOS MEJIA BENJUMEA	PROYECTOS NIZA S.A.S.	Auto requiere PREVIO DESISTIMIENTO	07/03/2024		

ESTADO No. 037

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230026700	Interrogatorio de parte	LUZ DARY SIERRA OBREGON	JULIO CESAR PINZON OLMOS	Auto pone en conocimiento Acepta audiencia presencial / requiere sobre notificación e incorpora notificación a expediente.	07/03/2024		
05615310300120240000100	Verbal	ORGANIZACION TERPEL S.A.	GISENCO S.A.S.	Auto que no repone decisión incorpora notificación y reconoce personería jurídica	07/03/2024		
05615310300120240003900	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CNH INVERSIONES S.A.S.	Auto admite demanda	07/03/2024		
05615310300120240005200	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL ALBERTO SUAREZ SUCERQUIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2024		
05615310300120240005500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MEDELLIN SA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	07/03/2024		
05615310300120240005900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD HERNANDEZ F.M.P. & CIA SAS	UBICCA CONSTRUCTORA SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	07/03/2024		
05615310300120240006000	Ejecutivo con Título Hipotecario	HARVY ADOLFO LOPEZ RAMIREZ	VICTOR ALONSO VILLEGAS ISAZA	Devolucion expediente A JUZGADO DE ORIGEN	07/03/2024		
05615310300120240006400	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA MONTOYA ECHEVERRI	PAULA ANDREA OSSA BERRIO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	07/03/2024		
05615310300120240006600	Amparo de Pobreza	ROSMIRA RODRIGUEZ DE ZAPATA	DEMANDADO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA al Juez de Familia de de Rionegro (reparto)	07/03/2024		

Página: 2

Fecha Estado: 08/03/2024



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	REPROGRAMA DILIGENCIA 248
Demandado:	Ofelia Quintero De Arbeláez y otros
Demandante:	Balbanera Orozco De Echeverri y otros
Proceso:	Divisorio
Radicado Nº:	05615-31-03-001- 2000-00358 -00

En el presente asunto, no resulta posible llevar a cabo la audiencia destinada a escuchar la sustentación de los dictámenes periciales en la fecha que se tenía programada. Por tanto, se fija como fecha para realizarla el martes dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:30 a.m.

A la audiencia deberán comparecer los peritos para los fines indicados en el pasado auto del 28 de noviembre.

La diligencia será virtual. Los apoderados y demás intervinientes deberán asistir a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace https://call.lifesizecloud.com/20914825.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de497ba232eff4bd34c04a67bc3191df33afb336b01cb092dc903ffa0afca456

Documento generado en 07/03/2024 03:23:43 PM



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº:	05615-31-03-001- 2016-00318 -00	
Proceso:	Responsabilidad civil contractual	
Demandante:	Ligia Estela Gallo González	
Demandado:	Henry Antonio Ramírez Hurtado y otros	
Asunto:	REPROGRAMA AUDIENCIA DE	
	INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	
Auto Nº:	247	

En el presente asunto, no resulta posible llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la fecha que se tenía programada. Por tanto, se fija como fecha más cercana para realizarla el **lunes quince** (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:30 a.m.

En la audiencia se practicarán las pruebas decretadas en la sesión inicial, alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia, acorde con el artículo 373 del Código General del Proceso.

La diligencia será virtual. Los apoderados, partes y demás intervinientes deberán asistir a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace https://call.lifesizecloud.com/20914680.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dfbe688d0c68683ff585f74148f0c3706a46246f104a71d88305b8c9da237c6

Documento generado en 07/03/2024 03:23:44 PM



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2021-00177 - 00		
Proceso	Ejecutivo Hipotecario		
Demandante	José Camilo Franco Franco		
Demandado	Oliverio Antonio		
	Samuel Hernando Villada		
Auto N°	089		
Decisión	Levanta medidas cautelares - corre		
	traslado rendición en cuentas -		
	ordena seguir adelante con la		
	ejecución		

1. Revisado el proceso de la referencia se observa solicitud¹ de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria número 020-75396 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, la cual está firmada por la apoderada de la parte demandante, Mariluz Franco Alzate, quien, según el poder aportado², tiene facultades expresas de su poderdante para renunciar.

Así las cosas, en observancia al numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., el Despacho ORDENA el levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada el 4 de agosto de 2021³ sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 020-75396 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

¹ C01, archivo 023

² C01, archivo 003

³ C01, archivo 004

2. Por otro lado, en el dossier se evidencia la rendición de cuentas presentado por el Bienes y Abogados S.A.S⁴, por lo que, el Despacho decide correr traslado a las partes por el termino de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA IUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73907f29baa2b8a73ebc49718dbc20cb5bd1e4fa1b7ffaccffe92dfa8a1115bd**Documento generado en 07/03/2024 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-

⁴ C01, archivo 024



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05 615 31 03 001 2022 00286 00
Proceso	Resolución de promesa de compraventa
Demandante	Carlos Alexis Gómez Arboleda
Demandado	Construcciones Y Suministros Construas S.A.S
	Henry Alejandro Osorio Trujillo
Decisión	TERMINA PROCESO POR INASISTENCIA A AUDIENCIA CONCENTRADA Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
Auto No.	249

1: El pasado jueves 29 de febrero se instaló la audiencia concentrada bajo los parámetros de los artículos 372 y 373 del estatuto adjetivo, pero no pudo celebrarse debido a que ninguna de las partes ni sus apoderados se conectó a la sesión, en esencia, el juzgado estuvo en la sala virtual desde las 9:00 A.M. y hasta las 9:10 A.M., y, constatada la falta absoluta de asistencia se clausuró la diligencia y se requirió a las partes para que allegaran la justificación del caso, de lo cual se levantó acta.

Ese mismo día, siendo las 10:12 Horas se recibió solicitud de reprogramación por parte del apoderado sustituto del demandante, doctor Andrés Alberto Jiménez Sánchez, quien esgrimió que apenas

hasta las 9:04 A.M. y 9:10 A.M. del mismo día de la diligencia, el juzgado compartió el enlace de acceso a la misma, además, aportó constancias de que se encontraba en la sala a las 9:27 y 9:30 A.M.

Para resolver dicho pedimento, debe tenerse en consideración el contenido normativo del numeral 3° del artículo 372 del estatuto adjetivo, pues en caso de inasistencia a la diligencia la parte podrá justificarse por hecho anterior a su instalación para que se fije nueva fecha dentro de los 10 días siguientes, caso en el cual solo necesita prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Por su parte, es diferente la inasistencia posterior a la instalación de la diligencia, pues el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso establece con toda claridad que: "Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.", (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es indispensable esclarecer el alcance de las figuras de caso fortuito y fuerza mayor para brindar la respectiva solución en derecho, teniendo en cuenta que nos encontramos en el **supuesto de una excusa posterior a la diligencia**.

Al respecto, el artículo 64 del Código Civil establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, lo anterior, a pesar de que el código erradamente confunde dichas figuras jurídicas como si fueran una, también deja claridad que sus

características inescindibles son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En aras de diferenciar los conceptos, dígase que, la fuerza mayor es una causa extraña y externa al sujeto que la expone, el cual, a pesar de ser un hecho conocido también es **irresistible e imprevisible**, y por su parte, el caso fortuito proviene de la misma actividad del sujeto, y puede ser desconocido por permanecer oculto, pero también conserva las características. Es imprevisible cuando es "(...) *ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad (...)*" y es irresistible cuando es "(...) *imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos*" (T-195 de 2019)

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia de tutela precitada hizo un barrido del desarrollo jurisprudencial de estas figuras, concluyendo que "(...) el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso."

2: En el presente caso, la demanda fue interpuesta por el profesional del derecho Dr. Raúl Fernando Trujillo Lugo, quien tiene acceso al expediente digital desde el 22 de noviembre de 2022, según se aprecia en la constancia que obra en el archivo 006 del expediente electrónico en el sentido que en esa calenda recibió el vínculo de accesibilidad a todo el expediente digital.

Esto se torna importante, porque el 27 de julio de 2023 dicho apoderado principal presentó memorial de sustitución respecto del abogado Andrés Alberto Jiménez Sánchez.

A pesar de que el expediente electrónico ya estaba compartido al togado principal del demandante y allí ya constaba el link de acceso a la audiencia virtual con una semana de anterioridad (archivo electrónico 020), el mismo día de la vista pública se volvió a remitir a todas las partes a las 9:04 A.M., y seguidamente se volvió a enviar a las 9:10 A.M., hora última en la cual, por ausencia absoluta de intervinientes se cerró la sala digital según consta en el acta de audiencia.

Bajo este panorama, la excusa expuesta por el abogado sustituto no será tenida en cuenta pues no cumple con las características propias del caso fortuito y la fuerza mayor. En primer lugar, ya que el expediente digital se había compartido en primera oportunidad a las 9:04 minutos, es decir, que el día y la hora establecidos para llevar a cabo la diligencia la parte debía estar disponible a partir de las 9:00 A.M. no teniendo justificación que excusara la falta de conexión inmediata o dentro de los 6 minutos.

Aunado a esto, lo esgrimido por el profesional del derecho **tampoco es imprevisible** por cuanto se venía contando con la participación del apoderado principal de quien el sustituto derivó su intervención, y aquél tenía con bastante anterioridad acceso al expediente en el cual se colgó el enlace de la audiencia **con más de 7 días de anticipación**. Entre otras cosas, porque de haberse realizado un óptimo y completo empalme entre el abogado principal y suplente se habría alcanzado a avizorar la entrega del link que ya estaba en poder del primero.

Y, por otra parte, la circunstancia invocada **no es irresistible,** pues además de que se compartió el expediente con tiempo suficiente de ingreso, el juzgado cuenta con los medios tecnológicos suficientes para contestar un correo electrónico o una llamada previa a la diligencia, por lo que era superable la situación del inconforme si hubiera intentado

contacto oportuno, nada de lo cual hizo.

La situación se refuerza tras analizar los pantallazos traídos por el togado peticionario, porque en ellos lo que se revela es que su conexión aparece a las **9:27 a.m. y 9:34 a.m.,** esto es, muchos minutos después de la instalación y cierre de la diligencia, sin que aluda ninguna dificultad técnica con antelación a esas horas tardías que apareció conectado, según las fotografías que él mismo aportó.

De este modo, el panorama muestra que el jurista apareció conectado un tiempo posterior al programado para la diligencia, que quera a las **9:00 a.m.,** mismo instante en que se inició, conforme manda el inciso 3° del numeral 1° del artículo 107 del Código General del Proceso al decir que: "Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presente", tal cual sucedió en el sub examine.

Por ende, como la justificación aducida por el vocero del demandante no se amolda a las precisas condiciones de fuerza mayor ni caso fortuito, significa que se mantiene injustificada la inasistencia bilateral de las partes.

Luego, **SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** de resolución de promesa de compraventa, por inasistencia injustificada de ambos extremos a la audiencia. Adicionalmente, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas según se aprecian en el archivo 008 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

IUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: def53917c241791bb306afe51c033f7ebd3abb959d264f5eca0865f6c1157e0a

Documento generado en 07/03/2024 03:23:48 PM



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023-00183 - 00
Proceso	Ejecutivo Conexo al proceso 2011-00292
Demandante	Javier Danilo Castrillón Ríos
Demandado	Pedro Luis Castrillón Castrillón
Auto N°	099
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito

Con el fin de impulsar significativamente este asunto, SE REQUIERE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de este auto, adelante las gestiones necesarias para lograr la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, conforme se dispuso en auto del 22 de junio de 2023¹.

Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez

¹ C01, archivo 004

Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d548ad6f88a4575a508f6dc74f0820f85855e3d9c2f07e985afc941e0db0a49

Documento generado en 07/03/2024 03:23:37 PM



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decisión	Requiere previo desistimiento tácito
Auto N°	098
Demandado	Daniel Restrepo Gordón
Demandante	Jaime Rodrigo Restrepo Mejía
Proceso	Ejecutivo Conexo al proceso 2018-00206
Radicado N°	05615 31 03 001 2023-00191 - 00

Con el fin de impulsar significativamente este asunto, SE REQUIERE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de este auto, adelante las gestiones necesarias para lograr la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, conforme se dispuso en auto del 21 de junio de 2023¹.

Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez

¹ C01, archivo 004

Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e034a5e2b88b32d5a79be523e18c13c1a584624086b010d7cde9b723ddfbf8**Documento generado en 07/03/2024 03:23:37 PM



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023-00195 - 00
Proceso	Ejecutivo (Hipotecario)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Esaú de Jesús Ossa Restrepo
Auto N°	097
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito

Con el fin de impulsar significativamente este asunto, SE REQUIERE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de este auto, adelante las gestiones necesarias para lograr la inscripción de las medidas cautelares decretadas¹ sobre el bien hipotecado con matrícula inmobiliaria número 020-91012, habida cuenta que el despacho libró el oficio respectivo².

Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA JUEZ

Firmado Por:

¹ C01, archivo 007

² C01, archivo 016

Humberley Valoyes Quejada Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5897478735f6ea707c482eb1a63c277fafd3f8d44b7cc70d6cbf6172896ce52e**Documento generado en 07/03/2024 03:23:36 PM



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023-00201 - 00
Proceso	Ejecutivo (Hipotecario)
Demandante	PABZ S.A.S y otros
Demandado	Inverfam S.A.S y otros
Auto N°	096
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito

Con el fin de impulsar significativamente este asunto, SE REQUIERE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de este auto, adelante las gestiones necesarias para lograr la inscripción de las medidas cautelares decretadas¹ sobre los bienes hipotecadas, habida cuenta que el despacho desde el 13 de septiembre de 2023 libro el oficio respectivo².

Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA JUEZ

Firmado Por:

¹ C01, archivo 010

² C01, archivo 012

Humberley Valoyes Quejada Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33338b3cca375949a3a67e438fb8b4fcc4ad475eb1c0c7f4fba80d4174985ca5

Documento generado en 07/03/2024 03:23:34 PM



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023-00223 - 00
Proceso	Ejecutivo (Hipotecario)
Demandante	Luis Carlos Mejía Benjumea
Demandado	Proyecto Niza S.A.S
	Paola López Bedoya
	Jacobo Bustamante Daza
Auto N°	095
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito

En los archivos 008 y 009 el demandante presentó constancia de intento de notificación a los demandados Proyectos Niza S.A.S, Paola López Bedoya y Jacobo Bustamante; sin embargo, se observa el polo activo remitió la notificación de la demanda al correo electrónico del Juzgado, pero no a los demandados:

De: WILSON OSSA GOMEZ <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 12:56

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación de providencia judicial Auto que libró mandamiento de pago del 04 de agosto de 2023 del Juzgado 01 Civil del Circuito de Rionegro

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de WILSON OSSA GOMEZ, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Fuente: C01, archivo 008 y 009

Igualmente se observa en los mismos archivos el diligenciamiento de

formatos de citación para notificación por medio de las direcciones físicas de los demandados; no obstante, no se evidencia constancia de entrega de estas citaciones a las respectivas las direcciones establecidas.

Por lo tanto, ninguno de los dos intentos de notificación a los demandados (electrónico y físico) se ha materializado, por lo que el Despacho requiere a la parte demandante, previo desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, concluir las notificaciones personales a los demandados, so pena, de aplicar la sanción prevista en el mencionado artículo, máxime cuando las medidas decretadas ya han sido inscritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aae1b58b03fc451e67dff36ec265c57ee3c58820f1bcd4aa4c00d63c5561c5d**Documento generado en 07/03/2024 03:23:50 PM



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

	notificación e incorpora notificación a expediente.
Decisión	Acepta audiencia presencial / requiere sobre
Auto N°	093
	Piedad Alejandra García Suarez
Demandado	Cesar Julio Pinzón Olmos
Demandante	Luz Dary Sierra Obregón
Proceso	Interrogatorio de parte extraprocesal
Radicado N°	05615 31 03 001 2023-00267 - 00

- 1. Revisado el proceso de la referencia se observa que la parte activa solicitó que la audiencia programada para el 8 de abril de 2024 a las 10:00am se desarrolle de forma presencial; por lo que el Despacho accede a tal solicitud, y es su efecto, solicita a las partes se hagan presentes en la fecha indicada, 20 minutos de antelación a la hora de audiencia, para la logística pertinente.
- **2.** Por otro lado, en observancia a que en el escrito de la demanda se informó que el correo electrónico de la codemandada Piedad Alejandra García Suarez es <u>algasuarez87@hotmail.com</u>, y la notificación, tal como consta en el archivo 007 folio 17, se realizó a <u>olgasuarez87@hotmail.com</u>, el cual es distinto al indicado en la demanda:

Demandado: **PIEDAD ALEJANDRA GARCIA SUAREZ**. Calle 41 C # 54-64 interior 8 Villas de San Nicolás Municipio de Rionegro, Antioquia. teléfono 312 8467776 correo electrónico algasuarez87@hotmail.com.

Fuente: C01, archivo 002, folio 6. Correo eléctrico de la demanda.

NOTIFICACION ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

camilo corredor <ccscamilo.corredor@gmail.com>
Para: olgasuarez87@hotmail.com

9 de octubre de 2023, 9:00

Señora

PIEDAD ALEJANDRA GARCÍA SUAREZ

FSM

Proceso Solicitud Interrogatorio de Parte Extraprocesal
Demandante LUZ DARY SIERRA OBREGON
Demandado(s) CESAR JULIO PINZÓN OLMOS y PIEDAD ALEJANDRA GARCIA SUAREZ.
Radicado; 05 615 40 03 001 2023 00267 00
Auto 808

Fuente: C01, archivo 007, folio 17. Correo al cual se notificó

Por lo tanto, el Despacho solicita a la parte activa que verifique el verdadero correo de la codemandada, y siendo el correo electrónico correcto el que reposa en la demanda, proceda a realizar nuevamente la notificación respectiva con sujeción a dicho correo; y si, por el contrario, el correo es distinto al que reposa en la demanda, solicite al Despacho la autorización previa del cambio de correo, para luego realizar la notificación que corresponde.

3. Finalmente, en observancia que la notificación al codemandado Cesar Julio Pinzón Olmos, se realizó al correo electrónico pinzoncesar69@yahoo.com, mismo que reposa en la demanda, el Juzgado incorpora esta al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: deb705ce1b6d0f18ea9c5a2fd604feac5f9fc18b798c82275bf0ce5fcda1f062

Documento generado en 07/03/2024 03:23:53 PM



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

	notificación y reconoce personería jurídica				
Decisión				reposición,	_
Auto N°	090				
Demandado	Gisenco S.A	A.S			
Demandante	Organizaci	ón Terpel	S.A.		
Proceso	Restitución de tenencia				
Radicado N°	05615 31 03 001 2024-00001 - 00				

1. El 11 de enero de 2024 la parte demandante instauró la presente demanda¹, que luego de surtirse la subsanación² de las causales indicadas en el auto que la inadmitió³, el Despacho procedió admitirla⁴.

Luego, en virtud del numeral tercero del auto del 6 de febrero de 2024, la parte accionante procedió a notificar al demandado vía correo electrónico, el 21 de febrero de 2024, tal como consta en el archivo 007 del expediente.

Así pues, la parte demandada el 26 de febrero de 2024 interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio por considerar que el libelo no cumplía con los requisitos legales y en ese orden hizo los siguientes señalamientos: i) no se agotó el requisito de procedibilidad; ii) la pretensión primera principal no cumple los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso - C.G.P. y; iii) existe indebida acumulación de pretensiones.

¹ C01, archivo 002

² C01, archivo 005

³ C01, archivo 004

⁴ C01, archivo 006

Al respecto, se pasa de dilucidar cada uno de esos reproches:

1.1. Sobre el requisito de procedibilidad

En este punto, el recurrente argumentó que, si bien el actor representó

medida de restitución provisional, esta era abiertamente improcedente y,

por tanto, no se subsanó la causal que sobre el requisito de procedinillidad

se pidió en el auto inadmisorio de la demanda.

Para su fundamentación trajo a colación un extracto de la Sala de

Casación Civil Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9594 de 2022 en

la que se alude la necesidad de procedencia la medida cautelar solicitada

para no requerirse el requisito de procedibilidad.

Sobre este particular, este despacho precisa que, si bien es cierto un

sector de los integrantes de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la

Corte Suprema de Justicia ha indicado la necesidad de la viabilidad de las

medidas cautelares solicitadas para que el actor se exonere del

cumplimiento del requisito de procedibilidad, tal como lo señala el

recurrente, es igualmente cierto que otro extremo de la misma Corporación

sostiene la posición contraria, tal como se asentó en la sentencia STC16804

de 2021 y en los muchos salvamentos de voto que se han escrito sobre esta

temática.

En efecto, en aquella providencia del 2021 se dejó dicho que:

"Así, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto

transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin

que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, pues

indicar lo opuesto contraría el tenor literal de la disposición legal en

comento" (Negrilla de autoría propia) (STC 16804 de 2021).

De este modo, ante la falta de unidad de criterio en la Alta Corporación

Civil sobre la materia, esta Agencia Judicial considera que la postura que

mejor se adapta a la ley, es la segunda, en tanto el parágrafo primero del

artículo 590 del C.G.P de forma explícita indica que la solicitud de la medida

cautelar es suficiente para acudir a la administración de justicia, sin

necesidad de agotar el requisito de la conciliación.

"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción,

cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial

como requisito de procedibilidad." (Negrilla fuera de original).

Así las cosas, en el caso en concreto el actor solicitó como medida

cautelar la restitución de los bienes inmuebles objeto de esta *Litis*⁵, lo cual,

como ya se anotó, se torna suficiente para aplicar el parágrafo primero del

mencionado artículo 590 del C.G.P, aunque para la decisión del juez se

necesitara practicar la diligencia de inspección judicial, tal como se

manifiesta en el numeral octavo del artículo 368 del C.G.P., evento que

afectaría el decreto y la práctica de la medida, mas no, el hecho la solicitud.

Por lo anterior, el Despacho considera que sobre este punto no le asiste

razón al solicitante, y en consecuencia no es necesario el agotamiento del

requisito de procedibilidad en el caso en particular.

1.2 La pretensión primera principal no cumple los requisitos señalados

en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Mírese que el demandado fundamenta su señalamiento en que la

pretensión principal no es clara ni coherente con la naturaleza del proceso,

y adicionalmente indicó que existen contradicciones en las pretensiones.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido contundente en determinar la

importancia de la claridad y precisión de la demanda inicial y sus

pretensiones, pues de ello depende la nitidez de la decisión judicial y por

supuesto, la defensa de la parte demandada, por lo que incumbe al juzgador

pedir la subsanación de lo que considera obscuro o poco claro, so pena, de

⁵ C01, archivo 003, folios 187 y ss

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, carrera 47 # 60-50 Rionegro - Antioquia Correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

rechazo. Sin embargo, en el evento de no haberse requerido tal subsanación, tal como ocurrió en el caso en concreto, la misma jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que el juez hará las interpretaciones necesarias al momento

de dictar sentencia, así lo hizo saber en la sentencia SC2491 de 2021

"En ese orden, por la importancia que conlleva una clara y precisa formulación de las pretensiones, de aquellas que vengan redactadas de manera defectuosa obscura, debe proferirse por el juzgado su subsanación, so pena de rechazo. Sin embargo, si ello no se exige, y si el proceso continua su senda con tal libelo genitor, corresponderá al funcionario al momento de dictar sentencia, interpretarla, de manera que no se sacrifique el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva del accionante, y tampoco el derecho de contradicción del demandado." (

(...)

"[L]a falta de claridad en la redacción de las pretensiones o de los hechos no puede convertirse es un acto insalvable, porque primero habrá lugar a inadmitir la demanda para exigir la correspondiente subsanación, y segundo, de haberse omitido ese control, se impone en clara sintonía con el principio pro actione, activar el deber hermenéutico del fallador a efectos de proferir sentencia de mérito, según las pretensiones inferidas del escrito."

En este orden de ideas y sin determinar en esta fase del proceso si existe claridad o no en la pretensión señalada, debemos recordar en el caso que nos ocupa ha ocurrido la admisión de la demanda y el despacho no advirtió en su momento ninguna causal de inadmisión sobre este aspecto que obligara al actor a subsanarlo, por lo que este Juzgador decide que este ítem, correrá la misma suerte del anterior, pues si hipotéticamente en el curso del proceso se llegare a advertir lo señalado por el recurrente, en la audiencia de instrucción y juzgamiento el demandado tendrá la oportunidad de presentar sus alegatos y el Juez en su sentencia hará las interpretaciones pertinentes, tal como lo manifestó la Corte Suprema en la sentencia aludida.

1.3 Sobre la indebida acumulación de pretensiones

Cuestionó el demandado la indebida acumulación de pretensiones, bajo

el argumento que no es viable tramitar por el procedimiento declarativo

con disposiciones especiales las pretensiones de restitución de tenencia y

aquellas declarativa de naturaleza diferente.

Sobre ello, es menester indicar que, según la estructura del Código

General del Proceso, todos los asuntos declarativos se tramitarán por el

procedimiento verbal; simplemente que algunos de ellos, como la

restitución de tenencia, tienen disposiciones especiales que se deben tener

en cuenta al momento de su tramitación, sin que esta singularidad implique

disyunción en el diligenciamiento que se debe surtir en ambos casos

(declarativos sin normas especiales y aquellos con normas especiales). En

otras palabras, el proceso es uno en ambos casos, con algunas

particularidades dependiendo de la naturaleza de la pretensión, pero, en

todo caso, la esencia del trámite se conserva en cuanto al adelantamiento

del rito verbal.

En síntesis, contrario a lo argüido por el impugnante, los pedimentos

principales y subsidiarios consignados en el libelo gestor sí cumplen los

presupuestos necesarios para su unicidad objetiva, en particular, satisfacen

el numeral 3° del canon 88 del Código General del Proceso, porque todas

esas súplicas son susceptibles de impulsarse mediante el procedimiento

verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del mismo Estatuto. No se

trata pues, de ejecución de obligaciones, liquidación de sociedades, trámites

de jurisdicción voluntaria ni de los cuatro procedimientos declarativos

especiales que, a la postre, son los únicos que excluyen a los declarativos

generales, y estos son: división, monitorio, expropiación, deslinde y

amojonamiento.

En consecuencia, **NO SE REPONE** el auto admisorio de la demanda del 6

de febrero de 2024.

2. Por otro lado, en observancia que el extremo demandante aportó la notificación realizada vía correo electrónico a la demandada⁶, al correo gisenco@une.net.co, mismo que reporta en el escrito de la demanda y en el certificado de existencia y representación⁷; esta Agencia Judicial incorpora al expediente esta notificación.

3. Se reconoce personería jurídica a Arrubla Devis Asociados S.A.S y en especial al abogado Sebastián Montoya portador de la tarjeta profesional número 187.916 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de profesional de esta firma, para que represente los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88c4f416c15e1eae57b98e2c2af067b47e71e608cf26907305772b7503c67c8e

Documento generado en 07/03/2024 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-

⁶ C01, archivo 007

⁷ C01, archivo 003, folio 25



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº	05 615 31 03 001 2024 00039 00
Proceso	Restitución de inmueble dado en leasing
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	CNH Inversiones S.A.S
Decisión	ADMITE DEMANDA
Auto No.	252

Revisada la presente demanda se verifica el cumplimiento de los requisitos conforme a las normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, 384 y 385 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución tenencia de bien inmueble dado en arrendamiento financiero leasing, impetrada por Bancolombia S.A. contra CNH Inversiones S.A.S.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** el trámite verbal establecido para los procesos declarativos con las respectivas disposiciones especiales, según los

artículos 368 y siguientes y 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandando de la presente

providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del

Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022,

advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para

ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

De realizarse la notificación personal a través de los canales digitales

dispuestos para tal fin, se entenderá surtida una vez transcurridos dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán

a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: **ADVERTIR** al extremo demandado que para ser escuchado

en este trámite deberá seguir cancelando los cánones de

arrendamiento que se causen durante el proceso, de la siguiente

manera: i) consignación efectuada a órdenes del Despacho en la cuenta

de depósitos judiciales 056152031001 del Banco Agrario de Colombia;

ii) presentar los recibos de pago que hayan sido efectuados

directamente al arrendador y expedidos por este; iii) Comprobantes de

las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos

períodos, en favor de aquél, de conformidad con el numeral 4° del

artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del

artículo 385 ibídem.

QUINTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la sociedad

demandante a Restrepo Upegui Marco Jurídico S.A.S Representada

Legalmente Por Carlos Alberto Restrepo Bustamante, portador de la

tarjeta profesional 34.607 del Consejo Superior de la Judicatura, en los

términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA IUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bef0d95d23af890bd9762cfe75cf8d1528cd849939dfac7dc0cc1f5fbc5720e

Documento generado en 07/03/2024 03:23:35 PM



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	245
	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y
Demandado	Rafael Alberto Sánchez Sucerquia
Demandante	Bancolombia S.A.
Proceso	Ejecutivo (acción mixta)
Radicado N°	056153103001 2024-00052 00

Revisada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y aquellas normas especiales establecidas en los cánones 422 y 468 ibídem, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Además, el acreedor se encuentra habilitado para hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 020-208187 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Rionegro, al tiempo que también hace valer el contenido personal derivado de los pagarés frente a los obligados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de RAFAEL ALBERTO SÁNCHEZ SUCERQUIA en los siguientes términos:

- a. Por la suma de doscientos sesenta y cuatro millones ochocientos treinta y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos (\$264.835.795) por concepto de la obligación de la que se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor Pagaré 90000212969, más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2024 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 23.93 % efectivo anual, sin que sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. Por la suma de catorce millones trescientos veinte mil novecientos noventa y cinco pesos con doce centavos (\$14.320.995,12) por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré número 90000212969.

- c. Por la suma de trescientos seis millones quinientos trece mil ciento ochenta y un pesos con cuatro centavos (\$306.513.181.4) por concepto de la obligación de la que se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor Pagaré 90000175898, más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2024 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 23.93 % efectivo anual, sin que sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. Por la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y ocho pesos con sesenta y tres centavos (\$2.943.568,63) por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré número 90000175898.
- e. Por la suma de trescientos doce millones quinientos veintinueve mil ciento noventa y siete con cuarenta centavos (\$312.529.197.,40) por concepto de la obligación de la que se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor Pagaré 90000196827, más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2024 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 23.93 % efectivo anual, sin que sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

f. Por la suma de cuatro millones ochocientos noventa y tres mil centavos (\$4.893.151,74) por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré número 90000196827.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número N° 020-208187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 ibídem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo, con copia a la parte interesada y posteriormente a su costa, remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al Inspector de Policía de Rionegro para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

b. El embargo y secuestro sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria número N° 020-70677, 020-75121 ,020-75122, 020-70679 y 020-61735, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 593 ibídem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo, con copia a la parte interesada y posteriormente a su costa, remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al Inspector de Policía de Rionegro para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía hipotecaria, según lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 468 y siguientes del Código General del Proceso.

<u>CUARTO:</u> NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia y la demanda a través de los canales electrónicos suministrados

conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a fin de dar cuenta de los títulos presentados con esta demanda, conforme indica el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: **RECONOCER** personería al abogado Raúl Eduardo Uribe Arcila portador de la tarjeta profesional número 71.686 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f6e58128f748ad88009fae44e3d5c3764349d41893611f30c6ab2130ad0ae7

Documento generado en 07/03/2024 03:24:04 PM



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-00055 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
	CULTIVOS MEDELLÍN S.A.S., ELKIN
	ANTONIO ROJAS VELASQUEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto No.	91

En el presente asunto, se sometió la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P); se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias. Por ende, el extremo actor deberá proceder así:

1. Deberá indicar en la pretensión denominada "por concepto de intereses remuneratorios", a qué tasa porcentual fueron calculados los \$35'688.564 pesos, insertos en el título valor.

Para lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA IUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6169ca8142d220722188d6d76b7e0b54c318d7605a647e301d54d34a3548341**Documento generado en 07/03/2024 03:23:56 PM



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-00059 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	YANETH NATALIA PARRA MENESES, ERICK ANDRES PARRA MENESES, HERNANDEZ F.M.P & S.A.S.
Demandado	UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto No.	92

En el presente asunto, se sometió la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P); se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias. Por ende, el extremo actor deberá proceder así:

1. Deberá precisar el criterio de la competencia territorial conforme a los derroteros del artículo 28 del C.G.P., puesto que, de acuerdo al certificado de existencia y representación de la parte demandada, se observa como domicilio el municipio de Envigado, y, según la cláusula 13 del documento aportado como título se vislumbra lo siguiente:

DÉCIMA TERCERA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos del presente acuerdo, se fija como domicilio contractual la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, Republica de Colombia.

2. Indíquele a esta Dependencia Judicial, cuáles eran las obligaciones adquiridas e incumplidas por la parte ejecutada, que lo llevaron a solicitar la ejecución de la cláusula penal.

Para lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 192b568af1fa8a2a90ff64eb127f10edcdb8e12efd4c3790d4db64319cf46c90

Documento generado en 07/03/2024 03:23:59 PM



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2024-00060 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Harvy Adolfo López Ramírez
Demandado	Víctor Alonso Villegas
Decisión	ORDENA DEVOLVER A JUZGADO DE ORIGEN
Auto No.	130

Se recibe por reparto la demanda ejecutiva de la referencia, proveniente del Juzgado <u>Segundo</u> Promiscuo Municipal de Guarne, que la rechazó tras considerar que se trata de un asunto de mayor cuantía.

Sin embargo, del expediente se advierte que en un principio la demanda fue dirigida por parte del interesado directamente ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, donde se tramita el proceso con radicado 2023-00125 y en cuyo marco pretende hacer valer su crédito con la garantía hipotecaria constituida sobre ese fundo. Esto queda establecido a partir de los siguientes pantallazos:

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Guarne

Dirección: Calle 51 #50-28 Guarne – Antioquia

Telefono: 6045510696

Correo: j01prmpalguarne@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Paola Andrea Cano <paola.cano@outlook.com>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 1:58 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Guarne <j01prmpalguarne@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Harvy Lopez <harvylopez27@gmail.com>

Asunto: Demanda y Anexos - Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario

Buenas tardes,

Me permito adjuntar Demanda de Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario.

Dentro de esta demanda, se hace valer el crédito hipotecario según articulo 462 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2023-00125 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, en contra del señor VICTOR ALONSO VILLEGAS ISAZA.

Cordialmente.

Paola Andrea Cano Cardona Abogada

Ahora bien, señala el artículo 462 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas,

sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente" (resaltado propio).

En este sentido, se logra advertir que la intención real del demandante se enfila a acumular su pretensión en el juicio ejecutivo inicial con radicado 2023-00125, llevado a cabo ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne. De modo que, conforme al citado artículo 462 le atañe a dicho despacho evaluar si se cumplen o no los requisitos para aceptar tal acumulación. Y en caso de admitirse, ahora sí, atender la cuantía del proceso que ya sería mayor, como señala la misma preceptiva.

En consecuencia y de cara a la norma transcrita, en principio corresponde la competencia para analizar la procedencia de la acumulación, al Juzgado cognoscente del litigio original, quien una vez agotado ello, debe decidir la remisión del asunto a los Juzgados de Circuito en consideración a la cuantía, de acuerdo con lo normado por el articulo 27 ibidem.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** el asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne para que resuelva lo que en derecho corresponda sobre la referida acumulación dentro del marco de su competencia.

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b0b81cb4c39ce2aace07f042f45fad41ebb383a1d66deb0ce9ab6fa6d59871b

Documento generado en 07/03/2024 03:23:32 PM



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2024-00064 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Maria Eugenia Montoya Echeverri
Demandada	Paula Andrea Osorio Berrio
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto No.	250

En el presente asunto, se sometió la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

- **1.** En relación con los intereses de plazo, frente a cada pagaré, deberá especificar de manera exacta los periodos de causación, esto es, fecha de inicio y de fin respecto de cada obligación.
- 2. Indicará de dónde obtuvo el número de celular y el correo electrónico de la demandada, y aportará la respectiva evidencia

(art. 8° Ley 2213/2022).

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5a27072be2606fa8c5884a8c469c1535df36071b58ededde9a9e341839a8f3b

Documento generado en 07/03/2024 03:23:33 PM



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2024-00066 00
Proceso	Solicitud Amparo Pobreza
Demandante	Rosmira Rodríguez de Zapata
Demandado	Álvaro Zapata Rúa
Decisión	RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA
Auto No.	251

En el presente asunto, se observa que la solicitante, pretende se le conceda AMPARO DE POBREZA, para iniciar el proceso de liquidación de sociedad conyugal, proceso que correspondería a los Jueces de familia, en aplicación del numeral 3° artículo 22 del Código General del Proceso.

Por ende, es claro que el competente para conocer de esta solicitud, es el Juez de Familia de Rionegro dado que, la solicitud previa de amparo de pobreza debe elevarse ante el mismo funcionario que sería competente

para conocer de la demanda que se pretende formular con estribo en dicho beneficio.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema De Justicia, en auto AC175 del 6 de febrero de 2023, con ocasión de un conflicto de competencia, reseñó:

"Conforme al artículo 152 del Código General del Proceso, la solicitud previa de amparo de pobreza debe elevarse ante el mismo juez que sería competente, al menos en principio, para conocer la demanda que se pretende formular por intermedio del abogado que para el efecto se designe.

Bajo ese entendido, también resulta claro que las reglas de asignación que rigen esa especial modalidad de petición no son otras que las que determinan el funcionario que habrá de conocer la eventual demanda que se presente, si es que el amparo de pobreza fuere concedido (en el mismo sentido, CSJ AC4320-2022, 23 sept., AC1021-2021, 23 mar., entre otros)" (negrillas propias).

En consecuencia, se declara la falta de competencia para conocer la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA promovida por ROSMIRA RODRIGUEZ DE ZAPATA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Y **ORDENAR** su remisión al Juez de Familia de de Rionegro (reparto).

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54944dbbc4047fceb638cad05170a9cb4de9e552cc08706fbc82f6fbc2d740df

Documento generado en 07/03/2024 03:23:40 PM